



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230115700	Ejecutivo Singular	Alta Originadora Sas	Wilmer Manuel Pardo Martinez	03/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Oriente
08001418901220210026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito Colanta A Y C Colanta	Richard David Vega Melendez, Y Otros Demandados	04/04/2024	Auto Ordena - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Demandada... Segundo: Requiérase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Personal Y Por Aviso A La Parte Demandada...

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f07b5b7d-aebe-4dab-a3c3-8d092763a0e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 54 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220105000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Rafael Enrique Bustamante Vergara	04/04/2024	Auto Ordena - 1.- Rechazar De Plano El Retiro De La Demanda, Por Improcedente.2.- Sigase Adelante La Ejecución...

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

f07b5b7d-aebe-4dab-a3c3-8d092763a0e7



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00262-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT. 900.175.962-6
EJECUTADOS: RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ C.C. 72.344.791; GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA C.C. 1.140.853.756 Y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO C.C. 1.042. 351.024

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer. Abril 04 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la notificación personal efectuado a través de la dirección electrónica jessikysofi@gmail.com, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, aportando la evidencia del mismo y manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento "citación para notificación personal" propiamente dicho, el demandante no hace alusión a las advertencias contempladas en la ley 2213 de 2022; sino del art., 292 de C.G.P., debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones electrónicas, deberá realizar la citación para notificación personal (art. 8° de la ley 2213 de 2022), con las advertencias contempladas en este artículo.

En estas condiciones, esta agencia judicial no tendrá por notificada a la demandada JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal y por aviso conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P. del demandado GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA y de la demandada JESSICA MARCELA CARO ALVARADO de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la demandada JESSICA MARCELA CARO ALVARADO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requírase a la parte actora para que realice la notificación personal y por aviso a la parte demandada GERMAN GUILLERMO VARGAS VILLALBA, en la forma establecida en el art. 291 y 292 C.G.P y de la demandada JESSICA MARCELA CARO ALVARADO de conformidad a la ley 2213 de 2022, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00262-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA NIT. 900.175.962-6

EJECUTADOS: RICHARD DAVID VEGA MELENDEZ C.C. 72.344.791; GERMAN GUILLERMO VARGAS

VILLALBA C.C. 1.140.853.756 Y JESSICA MARCELA CARO ALVARADO C.C. 1.042. 351.024

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 054

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122022-01050-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso pendiente para pronunciarse acerca de la solicitud de RETIRO de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla abril 4 de 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Revisada la presente demanda EJECUTIVA podemos constatar que la solicitud incoada se torna improcedente, toda vez que el artículo 92 del CGP, expone con claridad que:

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Cabe anotar que, conforme a lo consignado en nuestro estatuto procesal, la solicitud se torna improcedente; habida cuenta de que la parte pasiva de la litis se encuentra debidamente notificada del trámite.

Por otra parte, ante la solicitud del extremo pasivo; cabe anotar que la misma resulta improcedente, por cuanto el proceso se encuentra activo y pendiente de continuar con la ejecución, razón por la cual el despacho procederá a dar aplicabilidad al inciso 2º del artículo 440 del CGP, como se dispondrá.

A su vez, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que manifieste si la obligación se encuentra pagada o no; habida cuenta de las actuaciones desplegadas tanto procesal como extraprocésalmente.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar de plano el retiro de la demanda, por improcedente.
- 2.- SIGASE adelante la ejecución en contra de RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE VERGARA, y a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.



RAD: 0800141890122022-01050-00

3.- ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que con posterioridad se embarguen. –

4.- EJECUTORIADO el presente proveído, procédase conforme a lo establecido por la norma en el artículo 446 del CGP. Así mismo practíquese la liquidación de costas.

5- Señálese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS DE PESO (\$578.345.16)

6.- Conmíñese a la parte ejecutante BANCOLOMBIA SA, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se actualicen los oficios que se hayan librado con ocasión de las medidas cautelares, indicando en ellos que los dineros embargados serán puestos a disposición del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE ESTA CIUDAD A LA CUENTA del respectivo juzgado. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

7.- Ejecutoriada la presente providencia y aprobada las costas, remítase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BARRANQUILLA

8.- Requerir a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto a lo decidido en auto de agosto 17 de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 05 de Abril de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 054</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01157-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALTA ORGANIZADORA S.A.S. NIT 900.579.788-5

EJECUTADOS: WILMER MANUEL PARDO MARTINEZ C.C. # 72.233.895

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por ALTA ORGANIZADORA S.A.S., actuando a través de apoderado Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, informándole que nos correspondió por reparto. –
Sírvese Proveer. - Barranquilla, abril 03 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la Carrera 33 # 17-121, Rebolo, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por ALTA ORGANIZADORA S.A.S., identificado con el NIT 900.579.788-5, actuando como parte demandante, contra WILMER MANUEL PARDO MARTINEZ, identificado con la C.C. # 72.233.895, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 054

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria